El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 9 de diciembre de 2016 – 2ª Instancia

**Radicación No.:**  66594-31-89-001-2016-00185-01

**Proceso:** Acción de tutela – Confirma y modifica la decisión del *a quo* que concedió el amparo solicitado

**Accionante:** Alveiro de Jesús Vélez Vélez

**Accionado:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi

**Juzgado de origen:** Único Promiscuo del Circuito de Quincha Risaralda

**Tema:** **DERECHO DE PETICIÓN.** Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-377 de 2000 / Sentencia T-735 de 2010 / Sentencia T-479 de 2010 / Sentencia T-508 de 2007 / Sentencia T-1130 de 2008 / Sentencia T-435 de 2007 / Sentencia T-274 de 2007 / Sentencia T-694 de 2006 / Sentencia T-586 de 2006 / Sentencia T-667 de 2011 / Sentencia T-388 de 1997.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**9 de diciembre de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la Sentencia proferida el día 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchia-Risaralda, dentro de la acción de tutela impetrada por **Alveiro de Jesús Vélez Vélez**, en contra de **Instituto Geográfico Agustín Codazzi,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de petición**.**

#### La demanda

 Manifiesta el accionante que desde el 9 de diciembre de 2013 ha venido instaurando derechos de peticiones ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Regional Risaralda- con el fin que le resuelvan un problema que se viene presentando con su predio ubicado en el Municipio de Quinchia, en la carrera 2 N° 2-25, el cual por error tiene asignadas dos (2) fichas catastrales, por lo cual el 14 de julio de 2016 reiteró dicha solicitud, requiriendo una visita técnica y la corrección de su problema. El día 29 de julio de 2016 recibió respuesta de dicha petición, mediante la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi le manifestó que debe esperar, ya que las visitas se efectúan en orden cronológico en que se programaron según el orden en que lleguen, lo cual a criterio del peticionario no resuelve de fondo su solicitud; igualmente expresa el accionante que se ha dirigido varias veces y solo le muestran unos planos sin que le resuelvan de fondo su situación y que hace 2 años se desplazaron hasta su predio dos personas, quienes tomaron unos datos pero nunca le brindaron una solución.

 Con fundamento en los anteriores hechos, el actor instauró acción de tutela propendiendo el amparo constitucional a su derecho fundamental de petición vulnerado por el IGAC- Regional Risaralda y que en consecuencia se le ordene dar respuesta de fondo a sus solicitudes del 14 de julio de 2016 y el 9 de diciembre de 2013, estableciendo en el menor tiempo posible la fecha y hora en la cual se realizará la visita técnica que conlleve a verificar la realidad física, jurídica y económica del inmueble en cuestión, con el fin de que puedan expedir la resolución que modifique la ficha catastral.

#### Contestación de la demanda

 El Instituto Geográfico Agustín Codazzi “Territorial Risaralda” allegó contestación de tutela, en la que manifestó que dio respuesta a las peticiones radicadas por el actor y que en la última comunicación hace referencia al derecho al turno que tuvo que acoger la entidad, toda vez que las solicitudes catastrales desbordan la capacidad operativa de la misma, que actuaron de buena fe y que no existe radicación alguna del tutelante en el Sistema Nacional Catastral. Además afirma que realizó el estudio respectivo y halló que en el sistema nacional catastral el señor Vélez Vélez aparece con dos (2) predios a su nombre, con fichas catastrales N° 66-594-01-00-0026-0004-000, con matricula inmobiliaria N° 293-23699 y N° 66-594-01-00-00-0029-0012-000, con matricula inmobiliaria N° 293-21928, así como también en la página de Notaría y Registro.

 Así mismo el IGAC aclaró, que dicha entidad trabaja con base en los datos consignados en los certificados de tradición emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no es posible dar trámite a la petición del tutelante respecto a realizar cambios sin los documentos respectivos, por lo cual tampoco se puede eliminar del sistema al actor como propietario del predio 66-594-01-00-00-0026-0012-000 sin que se alleguen los documentos que acrediten que no es el propietario. Por ultimo solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra el IGAC, por considerar que han actuado conforme a la Ley y que en ningún momento le vulneraron derechos fundamentales al señor Alveiro Vélez Vélez, pues el mismo aparece como propietario del predio objeto de la acción.

#### Providencia impugnada

 El Juez de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición del señor Alveiro de Jesús Vélez Vélez vulnerado por el Instituto Geográfica Agustín Codazzi- Territorial Risaralda, en consecuencia ordenó al Director de la Territorialidad de Risaralda del IGAC, Dr. Diego Mauricio Londoño Cardona, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo e informe al señor Alveiro de Jesús Vélez Vélez lo relativo al derecho de petición presentado el 14 de julio de 2016, anunciando la fecha exacta en la cual se efectuará la visita técnica de esa entidad para que corrobore si las fichas catastrales 01-00-0026-0012-000 y la 01-00-0026-0004-000 corresponden o no al mismo predio.

 Para llegar a tal conclusión afirmó que con la respuesta emitida por la accionada no se puede considerar que se ha satisfecho el derecho de petición, porque no se resuelve el fondo de la solicitud, en tanto sólo se limita a decirle que aguarde su turno de programación de la visita técnica, misma que hasta el momento no se ha producido pese haber transcurrido varios meses. Igualmente el Juez de primer grado manifestó que tampoco se puede tomar como respuesta satisfactoria al peticionario la contestación de la demanda de tutela, en la cual la accionada explica las razones por la cual le es imposible mutar la condición de los inmuebles, toda vez que no obra prueba alguna de que haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

#### Impugnación

 El Instituto Geográfico Agustín Codazzi impugnó la decisión reiterando que al actor se le dio respuesta clara, congruente y de fondo con la contestación de la acción de tutela, de acuerdo a los procesos técnicos especiales estipulados en la resolución 070 de 2011. Sin embargo, adujo otros hechos que no se dieron en la contestación de la demanda explicando que existen dos predios registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos a nombre del señor Alveiro de Jesús Vélez Vélez: uno de ellos de mayor extensión que justifica la matricula inmobiliaria N° 293-21928 de la cual nace a la vida jurídica el otro predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 293-23699 por acción de venta parcial de 55.25m2, por lo que ambos predios se encuentran inscritos catastralmente de acuerdo a los documentos emitidos y enviados por la oficina de Registros e Instrumentos Públicos. Agrega que los predios fueron creados mediante escrituras públicas N°225 del 23 de junio de 2007 y el N°542 del 02 de julio de 2009 y que en ambos se registran titulares de dominio comunes, en virtud de lo cual concluye que hay consistencia entre la información registral y la inscrita catastralmente, y que efectivamente antes de la venta parcial o segregación eran un solo predio.

 Por otra parte afirma que luego de verificar en la base de georreferenciación catastral los predios en controversia, encontró que aunque existen inconsistencias en la nomenclatura de los predios, no se presentan yerros jurídicos frente a la existencia de los inmuebles como tampoco en su localización catastral y que si bien son diferentes ambos predios, los dos son colindantes como consecuencia de la segregación que se generó de uno de ellos por efecto de una acción de compraventa parcial.

Por los motivos anteriores la entidad accionada considera que no existe razón alguna para realizar inspección ocular al predio, ya que la información es clara en cuanto a su localización y existencia, de manera que resulta imposible cancelar el predio segregado por venta parcial.

 Por último agrega, que si el actor considera que existe un error frente a la segregación que se hizo en el documento público registrado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Belén de Umbría, deberá aclara dicho inconveniente en esa oficina y allegar copia del acto en el cual se aclara la escritura pública, con lo cual la entidad accionada podrá proceder a realizar la cancelación respectiva o el englobe según el caso.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La respuesta que brinda la entidad accionada al juez de tutela resolviendo el fondo de la petición, objeto de amparo, puede considerarse como respuesta a dicho derecho?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 por medio de su artículo 1 sustituyó entre otros el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

 A su vez, la Resolución 070 de 2011, mediante la cual dispone la numeración y control de solicitudes de trámites catastrales de mutación, señala en su artículo 122 lo siguiente:

 *Las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones y cancelaciones, se consignarán por orden cronológico de recibo en un sistema de registro de numeración y control diseñado por las autoridades catastrales.*

*Los documentos correspondientes se archivarán de manera que permitan su conservación y fácil consulta.*

*Parágrafo. El trámite de las peticiones se deberá efectuar respetando el orden de ingreso o presentación, previa clasificación de la clase de trámite. Se exceptuará de lo anterior aquellos casos que por condiciones especiales no sea posible atender con la prioridad aquí definida, situación que debe estar debidamente justificada.*

 Asimismo, en cuanto al término para resolver solicitudes referentes a trámites catastrales de mutación, dicho compendio normativo establece en su artículo 116 lo siguiente:

*Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.*

* 1. **Caso concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor **Alveiro de Jesús Vélez Vélez**, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud calendada el 14 de julio de 2016 relativa a que se fije fecha y hora para la visita técnica que debe realizar la entidad accionada en el predio ubicado en la Carrera 2 N° 2-25 del Municipio de Quincha Risaralda, a efectos de corregir la irregularidad que se presenta en la Secretaría financiera de ese municipio, al aparecer dos predios a nombre del actor cuando él es dueño solo de uno de ellos. Sin embargo vale la pena advertir que en realidad dicha solicitud se remonta al 9 de diciembre de 2013, según se observa en la prueba documental arrimada al expediente (folio 1).

En la contestación de la demanda de tutela, la entidad accionada explica al juez que efectivamente existen dos predios que aparecen a nombre del actor de acuerdo a las pruebas que obran en el respectivo expediente administrativo, especialmente conforme a lo informado por la respectiva oficina de instrumentos públicos, en virtud de lo cual le es imposible eliminarlo como propietario de uno de los inmuebles. Posteriormente en la impugnación, la entidad no solo insiste en lo anterior sino que explica que uno de los inmuebles se segregó del otro y por ello son colindantes, pero que en los dos aparece como propietario el actor. Agrega que siendo las cosas así no hay necesidad de hacer una visita técnica porque no existe un yerro jurídico imputable al IGAC y lo que corresponde hacer es una aclaración de la respectiva escritura pública que debe registrarse en la oficina de instrumentos públicos para que quede claro el nombre del verdadero propietario. En tanto ello no se haga, insiste la accionada, le es imposible acceder al pedimento del actor.

Como lo dijera el juez de primera instancia, de acuerdo a la Sentencia T-388 de 1.997 (citada y transcrita en lo pertinente en la sentencia impugnada), la respuesta que brindó la entidad accionada en la contestación de la demanda de tutela resolviendo el fondo de la petición, objeto de amparo, NO constituye respuesta al peticionario, razón por la cual la Sala avala la orden que se emitió en contra de la accionada en el sentido de que se dé una respuesta de fondo a la petición del actor, respuesta que muy seguramente será la misma que se ofreció en la contestación de la demanda de tutela y en la impugnación. No obstante como otra de las órdenes que se emitió es que se le anuncie al accionante la fecha de la visita técnica, a sabiendas de que en la impugnación el IGAC anuncia que no vale la pena hacer dicha visita, resulta inane mantener dicha orden.

Con todo, se dirá que una vez el actor realice los trámites pertinentes ante la oficina de instrumentos públicos, el IGAC deberá proceder a hacer las respectivas correcciones dentro de los 8 días siguientes al recibo de la documentación, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia se confirmará la sentencia impugnada con las modificaciones antes dichas.

 En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo del fallo de tutela de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera:

**ORDENAR** al Director de la Territorial Risaralda del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Dr. Diego Mauricio Londoño Cardona, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo las peticiones presentadas por el Sr. ALVEIRO DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ los días 9 de diciembre de 2013 y 14 de julio de 2016, explicando detallada y claramente lo que sucede con los dos predios involucrados en el derecho de petición, y suministrándole las instrucciones necesarias que debe realizar a efectos de superar el inconveniente presentado en tales inmuebles. Una vez el Sr. ALVEIRO DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ realice lo pertinente y adjunte la documentación requerida, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizará las respectivas correcciones dentro de los 8 días siguientes al recibo de los respectivos documentos, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda del 20 de octubre de 2016.

 **TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

 **Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)